



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020 Y ST-JRC-63/2020, ACUMULADOS

ACTORES: NUEVA ALIANZA HIDALGO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por Nueva Alianza Hidalgo, Podemos y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a través de sus representantes, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 14 de noviembre del año en curso, dentro del expediente JIN-073-PODEMOS-023/2020 y acumulados, relativa a la elección municipal en Tlaxcoapan; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

a. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El 15 de diciembre de 2019, inició el proceso electoral en Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Tlaxcoapan.

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

b. Suspensión del proceso electoral. El 1 de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral¹ determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

c. Reanudación del proceso electoral. El 30 de julio posterior, el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y, en su momento, el instituto electoral local mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

d. Ajuste de calendario de fiscalización. El 31 de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG247/2020 por el que aprobó la modificación a los plazos de los calendarios para la fiscalización correspondientes al periodo de campaña en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo.

e. Registros de planillas. El 8 de septiembre, concluyó la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en la que aprobó el registro de planillas de las candidaturas propuestas por los partidos políticos para contender en el proceso local.

¹ En adelante INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y ST-JRC-63/2020, acumulados

f. Periodo de campañas. A partir de tal hecho, dieron comienzo las campañas electorales y concluyeron el 14 de octubre siguiente.

g. Jornada. El 18 de octubre fue la jornada electoral.

h. Cómputo municipal. El 21 siguiente, se llevó a cabo el cómputo de la elección, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación municipal, por partido y por candidato

Partido político		Votación
	Partido Acción Nacional	911
	Partido Revolucionario Institucional	970
	Partido de la Revolución Democrática	362
	Partido Verde Ecologista de México	1,675
	Partido del Trabajo	953
	Movimiento ciudadano	818
	MORENA	904
	Podemos	1,588
	Más por Hidalgo	1,194
	Partido Nueva Alianza Hidalgo	1,552
	Partido Encuentro Social Hidalgo	25
	Candidatura Independiente	1,097

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

	Candidatos no registrados	6
	Votos nulos	289
TOTAL		12,344

Concluido el cómputo, el 22 siguiente, el consejo municipal declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría a favor de la planilla propuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

La diferencia porcentual de votación entre el primero y segundo lugar fue de 0.70%

i. Juicios de inconformidad. En contra de lo anterior, el 25 de octubre, el partido político local Podemos y Nueva Alianza Hidalgo presentaron sendos juicios de inconformidad.

Se conformaron los expedientes JIN-073-PODEMOS-023/2020 y JIN-073-PANH-34/2020, respectivamente.

El 26 siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió el propio. Se le asignó el expediente JIN-073-PRI-87/2020.

Los tres partidos impugnaron la declaración de validez de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

j. Resolución local. El 14 de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo confirmó los resultados de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva.

El tribunal local estimó inoperantes los agravios, porque con independencia de las circunstancias acreditadas, ante la ausencia del dictamen consolidado y la resolución correspondiente por



parte del INE, estaba impedido para estudiar la base de la pretensión.

Determinó **reservar la jurisdicción** para esta sala regional.

La sentencia fue notificada, al partido político local Podemos el 15 de noviembre y a los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional el 16 siguiente.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes, el 18, 19 y 20 de noviembre, los partidos Nueva Alianza Hidalgo, Podemos y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios federales, respectivamente.

III. Integración de los expedientes.

El 19 posterior, se recibieron la demanda del partido Nueva Alianza Hidalgo, las constancias atinentes y el expediente del tribunal local en esta sala regional. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-40/2020**.

El 21 siguiente, se recibieron las demandas de los partidos Podemos y Revolucionario Institucional, así como las constancias atinentes en esta sala regional. La Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-59/2020** y **ST-JRC-63/2020** respectivamente.

El turno le correspondió a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. En su momento se radicaron los juicios.

V. Requerimientos, cumplimientos y vistas.

El 20 de noviembre, se le requirió al INE para que remitiera a esta sala las quejas presentadas contra el partido ganador de la

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

elección de Tlaxcoapan y la planilla que postuló. Al día siguiente su Secretario Ejecutivo informó que no se encontró procedimiento alguno contra el Partido Verde Ecologista de México o su planilla en ese municipio.

El 26 siguiente, se formuló un nuevo requerimiento al INE para que remitiera copia del Dictamen consolidado y resolución respecto del informe de campaña de los ingresos y gastos de la planilla correspondiente.

El 27 siguiente, el INE informó sobre la complejidad de remitirlo, toda vez se realizaba el engrose correspondiente y la normatividad le otorgaba 72 horas para ello y sería hasta entonces cuando estaría en aptitud para remitirlo.

El 28, el pleno de esta sala, atendiendo a las manifestaciones sobre lo requerido y a que se trataba de una situación extraordinaria en cuanto a los plazos en las etapas del proceso, determinó conminar a las áreas correspondientes del INE para que emitieran el engrose correspondiente dentro de un plazo de 24 horas.

Al día siguiente, por correo electrónico, el INE informó sobre la ligas electrónicas para consulta del dictamen consolidado requerido, así como la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales en Hidalgo y las constancias de notificación a los partidos políticos.

El 30 de noviembre, se ordenó dar vista a los integrantes de la planilla ganadora propuesta por el Partido Verde Ecologista de México para competir en la elección municipal de Tlaxcoapan, con la copia digital de las demandas que originaron estos juicios, por

conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual fue cumplido en el plazo otorgado.

Ahora bien, como consta en autos, la mencionada planilla no desahogó la vista concedida.

V. Admisión y cierre. Posteriormente el magistrado instructor admitió y cerró instrucción en los medios de impugnación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos, toda vez que se trata de 3 medios de impugnación promovidos en contra de una determinación que confirmó los resultados municipales en Tlaxcoapan, en Hidalgo, entidad que pertenece a esta circunscripción, y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ así como el acuerdo general

² En adelante Ley Orgánica.

³ En adelante Ley de Medios.

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de los respectivos representantes de los partidos accionantes, su firma autógrafa, lugar para oír y recibir notificaciones, así como, en cada caso, las personas autorizadas para tal efecto. Se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de 4 días, conforme lo siguiente.

Partido	Sentencia	Notificación	Presentación	Vencimiento
Nueva Alianza	14 de noviembre	16 de noviembre	18 de noviembre	21 de noviembre
Podemos		15 de noviembre	19 de noviembre	20 de noviembre
PRI		16 de noviembre	20 de noviembre	21 de noviembre.

Como se muestra en el cuadro que antecede, las demandas se presentaron en tiempo, considerando que las notificaciones, de conformidad con el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, surten efectos al día siguiente de su realización.

c) Legitimación y personería. Se cumple el requisito, toda vez que los actores son 3 partidos políticos, quienes comparecen a través de sus respectivos representantes, acreditados ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y ST-JRC-63/2020, acumulados

consejo municipal de Tlaxcoapan, autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia.

d) Interés jurídico. Se satisface, porque los partidos recurrentes, promueven los respectivos juicios para impugnar la sentencia en la que se confirmó los resultados municipales en Tlaxcoapan, dentro del proceso electoral local en Hidalgo. Así, el acto impugnado no favoreció su pretensión y el juicio de revisión es el medio idóneo para, en su caso, revocar la sentencia que le fue adversa.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, pues en la legislación electoral local de Hidalgo, no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en el juicio de inconformidad.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se cumple conforme lo siguiente:

El partido Nueva Alianza Hidalgo señala expresamente los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo; base II, párrafo sexto y base VI, inciso a); 116, fracción IV, y 134, de la Constitución general.

El partido político local Podemos aduce la vulneración a los artículos 14; 16; 41 y 116, fracción IV, inciso b), del mismo precepto.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional alega violación a los artículos 8; 14, 16 y 17.

g) Violación determinante. Se encuentra colmado. Se impugna la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Tlaxcoapan.

Por lo que, en el supuesto de resultar fundados los agravios de los partidos impugnantes relacionados se declararía la nulidad de la elección, lo cual, evidentemente es determinante para los comicios.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Los nuevos integrantes del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, tomarán posesión del cargo el 15 de diciembre del año en curso, de conformidad con el punto tercero del acuerdo del Consejo General del INE/CG170/2020.⁴

Por lo que, en caso de ser acogida la pretensión de los actores, la reparación solicitada es jurídica y materialmente posible, pues esta sentencia se dicta antes de esa fecha.

TERCERO. Acumulación. Hay conexidad en la causa pues los partidos actores controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable con igual pretensión de revocar la resolución que confirmó la validez de la elección municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

En esas condiciones, se decreta la acumulación de los juicios **ST-JRC-59/2020** y **ST-JRC-63/2020**, al **ST-JRC-40/2020**, por ser éste el más antiguo, lo anterior con fundamento en los artículos

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y ST-JRC-63/2020, acumulados

199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la esta ejecutoria, a los juicios acumulados.

CUARTO. Estudio de fondo. Por principio es necesario destacar que los tres actores tienen la pretensión de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador, esto es, de quien encabeza la planilla postulada por el PVEM.

Una vez asentado lo anterior, es necesario plantear los motivos de agravio de los actores:

1. Nueva Alianza □ Hidalgo JRC-40:

- Falta de exhaustividad □ y omisión de □ atender las pruebas ofrecidas en la instancia local. □ □
- Señala que □ las autoridades □ electorales administrativas y jurisdiccionales, están obligadas a tomar en consideración no solo los datos que arroja la revisión □ y □ fiscalización de los informes □ de los candidatos, sino también aquellos elementos relacionados con los supuestos de nulidad □ de las elecciones. □ □
- El tribunal responsable de manera ligera e □ ilegal reservar jurisdicción a favor de la sala, □ pues en la demanda primigenia se aportan elementos de prueba para acreditar la nulidad por rebase del tope de gastos, en razón de □ actividades no reportadas: 1. □ Pinta de bardas y colocación de lonas; 2. Cierres de campaña no reportados; 3. Actividades de campaña no reportadas y contabilizadas, para lo cual solicitó □ al tribunal requiriera a la UTF el informe presentado para corroborar dicha situación, en contraste con lo reportado. □

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

- La omisión de solicitar el informe referido, por parte del tribunal responsable.□□
- Se vulnera el□derecho a la tutela efectiva, toda vez que la responsable, con su carácter de autoridad,□por obligación debía resolver tomando en cuenta todos los elementos□con la facultad de poder allegarse de ellos□como□lo sostiene la SS (SUP-REC-453/2015).□□
- Indebida valoración de pruebas, además de□haber sido omisa en atender todos los hechos y pruebas.□□
- Es falso el monto total al que arribó la responsable□para considerar el tope de gastos, además de que las sumas señaladas en la demanda primigenia no son conjeturas, pues□proviene de los costos que su partido erogó en la campaña en el municipio.

2. PODEMOS. JRC-59:

- Incorrecta valoración de pruebas.
Debió pronunciarse respecto a cada una de ellas y no una motivación genérica, a pesar de que existe un indicio fundado y motivado de propaganda, sin que hubiese mediado control de la autoridad fiscalizadora y que fueron determinantes para el resultado de la votación, además de faltar al principio de exhaustividad.□

3. Partido Revolucionario Institucional. JRC-63

- Falta de fundamentación y motivación, pues no existe fundamento para confirmar el acto impugnado y reservar jurisdicción en favor de la sala regional.□
- El tribunal local se debió abstener de emitir una resolución definitiva y no reservar a la sala regional. Debió esperar la emisión del dictamen consolidado del INE.□

- No es congruente la sentencia, pues las acciones ordenadas, esto es, la vista a la UTF del INE, no corresponden a las acciones pretendidas en la instancia local. □

Como puede verse, hay dos grupos de agravios, el primero, de los encaminados a sostener que el tribunal responsable no debió reservar jurisdicción a esta sala, e incluso, debió requerir el dictamen y, el segundo, los relativos a sostener que se aportaron pruebas suficientes para decretar el rebase de tope de gastos.

a) Indebida reserva de jurisdicción.

Los agravios del primer grupo, estudiados en su conjunto, son **inoperantes**.

Ello es así porque, como lo ha razonado la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN** el dictamen del INE con el que concluye el proceso de revisión de los gastos de los partidos políticos en las campañas electorales, junto con las resoluciones de las quejas que pueden presentar los partidos en tal materia, constituye, el elemento idóneo y necesario para sentar la base fáctica de esa causal.

De esa forma, tal como se ha razonado en diversos precedentes⁵ la Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, en el caso de las elecciones federales, que las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la

⁵ Por citar alguno el SUP-REC-747/2018.

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.

En ese sentido, se debe privilegiar la posibilidad de agotar la cadena impugnativa, esto es, poder promover, en la medida de lo posible incluso, los medios extraordinarios federales, por lo cual, esta Sala comparte la reserva de jurisdicción hecha por el tribunal local, pues tiene base en las determinaciones de la Sala Superior al resolver asuntos similares.

Ahora bien, la inoperancia apuntada se da porque los actores en la instancia local han acudido ante esta sala y, como se vio en los antecedentes, ha sido emitido el dictamen y la resolución, en su caso, de las quejas presentadas.

Así, tal requisito para analizar la causal hecha valer por los tres actores ha sido emitido, por lo que existe la base necesaria para atender su pretensión, por lo cual, esta sala no advierte, ni los actores aducen, cómo la reserva de jurisdicción que reclaman puede afectar su pretensión, pues, como se dijo, esta sala la atiende, de ahí la inoperancia anunciada.

Por último, en este grupo, es necesario abordar el análisis individual de uno de los conceptos de agravio planteados por el PRI, el cual consiste en sostener violación al principio de congruencia en la resolución impugnada pues, en la instrucción de los asuntos, el Tribunal Responsable dio vista a la UTF con copia de su demanda y los anexos.

Este agravio se desestima igualmente pues, la Sala Superior ha sostenido que cuando una instancia jurisdiccional reciba un medio de impugnación con pretensión de que se declare la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña en los que se planteen hechos y pruebas que busquen acreditar gastos no



reportados, debe remitir copia de la demanda y los anexos a la UTF, que fue precisamente lo realizado por la autoridad responsable, de ahí que no se advierta la incongruencia alegada.

b) Rebase de tope de gastos de campaña.

Por otra parte, el segundo grupo de agravios planteados se dirige a cuestionar, la valoración de los hechos y pruebas ofrecidas en primera instancia para sostener el rebase de topes de gastos de campaña del candidato del PVEM en Tlaxcoapan.

En el presente caso, derivado del desfase temporal que existe entre el proceso de fiscalización de los gastos de campaña y la etapa de impugnación de la validez de la elección, el Tribunal local determinó inoperantes los agravios encaminados a declarar la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña al no poder contar con el dictamen respectivo pues éste se emitió hasta el pasado 26 de noviembre, por lo que decidió reservar jurisdicción a esta Sala para pronunciarse sobre esa temática.

Ahora bien, en el caso, el obstáculo que impidió al tribunal local pronunciarse en ese momento se ha superado, por lo que lo procedente es, en plenitud de jurisdicción, analizar lo alegado en vía de agravio respecto del rebase del tope de gastos de campaña.

Esta Sala considera tales agravios como **inoperantes**.

Ello es así, porque la jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Sala, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El resultado es de esta sentencia.

Del anterior criterio se obtiene que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- A) El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- B) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.



Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden allegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos es mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

Ello es así, porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Partidos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.

De tal manera, lo determinado por el INE, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Pero en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.



Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes pues, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a) Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
- b) Coadyuvada por las quejas que pueden presentar los interesados, y
- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, por qué el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.

De esa forma, si en los medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, su inoperancia.

Por último, no pasa inadvertido lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes, como el ya citado SUP-REC-747/2018,

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

en el sentido de que las salas están obligadas a, dependiendo del mérito de lo planteado, remitir a la UTF los argumentos y pruebas a fin de que sean valorados por la misma y, en su caso, se sume lo no reportado en el dictamen.

No obstante, en el caso, ese proceder ya fue realizado por el tribunal local, al dar vista a la UTF con las demandas y sus anexos, por lo cual, en caso de considerar que la UTF indebidamente no incluyó los conceptos denunciados por los actores en sus demandas, estuvieron en aptitud de impugnar el referido dictamen. De ahí que, en el caso, se haya observado lo establecido en esa serie de precedentes por la Sala Superior.

De esta forma, solo queda analizar lo determinado en el mencionado dictamen, el cual, ha quedado firme pues como se vio en los antecedentes, no fue impugnado, del que se obtienen los siguientes datos:

SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	SIGLAS	Total de gastos según auditoría	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
Municipio 73-TLAXCOAPAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PVEM	\$129,459.33	\$217,891.32	\$88,431.99	59.41%

Esa determinación ha quedado firme en cuanto a los gastos de campaña de la planilla ganadora en el municipio objeto de este juicio, por lo que, si el INE señaló en el dictamen sobre gastos de campaña, en lo que al caso interesa, que la planilla ganadora no rebasó el límite de gastos de campaña fijado por el Instituto Local, no se actualiza el supuesto indispensable para determinar la nulidad de la elección, de ahí que lo alegado resulte inatendible.

En consecuencia, al haber resultados ineficaces los agravios, se desestima la pretensión de los actores y debe confirmarse la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y ST-JRC-63/2020, acumulados

declaración de validez de la elección de municipales en Tlaxcoapan.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos establecidos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida en los términos de lo resuelto en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de declaración de validez de la elección de municipales en Tlaxcoapan.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a Nueva Alianza Hidalgo, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Hidalgo; **por estrados** al partido político local Podemos y a los demás interesados; **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página electrónica de este tribunal.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, en su momento, archívese el asunto como concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

**ST-JRC-40/2020, ST-JRC-59/2020, y
ST-JRC-63/2020, acumulados**

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.